



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 / 1 9 9 7

La Laguna, a 29 de abril de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre el *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Histórico de Canarias (EXP. 23/1997 APL)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias tendrá por objeto determinar la adecuación al Ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución Española y al EACan, del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Histórico de Canarias. Para tal fin es menester, antes incluso de abordar cuestiones formales, indagar sobre la materia en presencia para delimitar un concepto de patrimonio histórico, y su posible incidencia en el de cultura, que nos permita el análisis del proyecto normativo.

Es pacífico en la doctrina científica y la jurisprudencia constitucional (vid., entre otras, la STC 17/1991) que lo que se ha venido denominando patrimonio histórico, artístico, monumental o cultural está constituido por aquellos bienes, muebles e inmuebles, que tengan interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico, así como de aquellas manifestaciones, actividades o conocimientos del acervo tradicional de cada Pueblo. En otros términos, ese patrimonio viene constituido por las manifestaciones culturales de un pueblo a lo largo de la historia que es reconocido como propio y que es digno de conservación y difusión puesto que constituye la herencia espiritual de unas generaciones a otras. Por ello las Constituciones modernas, entre ellas la española de 1978, han tomado conciencia de la importancia de la promoción,

* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

conservación y defensa de su Patrimonio Cultural. Así, la CE, tanto en su Preámbulo como en los arts. 9.2 y 46, colocan a la Cultura -como materia que engloba a la de Patrimonio histórico- en una posición preferente en cuanto encomienda a los poderes públicos la misión de proteger y promover las culturas, tradiciones, instituciones, lenguas y patrimonios históricos de los distintos Pueblos de España.

II

Llegados a este punto podemos afirmar que lo que el Anteproyecto de Ley objeto del Dictamen denomina "patrimonio histórico" no se puede identificar con patrimonio de la Comunidad. En efecto, ese patrimonio está contemplado en el art. 47 EACan., cuyo apdo. 1 establece que estará integrado por el Patrimonio de la Junta de Canarias en el momento de aprobarse el Estatuto, por los bienes afectos a servicios traspasados a la Comunidad Autónoma y por los bienes adquiridos por cualquier título válido; y en su apdo. 2 establece una reserva de ley formal para regular este patrimonio.

Así, una vez aprobada la Ley 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias (LPCAC), será preceptivo el dictamen cuando se pretenda modificar esa normativa o cuando se pretenda regular el régimen jurídico de tal patrimonio. Pero como el art. 1 del Anteproyecto de Ley objeto del Dictamen establece que tiene por objeto no sólo bienes y derechos, sino también actividades y manifestaciones culturales integrantes del patrimonio histórico; y que será de aplicación a bienes, con independencia de su titularidad pública o privada o cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico; de ahí se infiere que no estamos en presencia de un proyecto normativo sobre el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma, en cuanto conjunto de bienes y derechos de su titularidad (art. 1 LPCAC), sino sobre manifestaciones culturales, que únicamente en parte se plasman en bienes (en la acepción civil del término y, como tales, susceptibles de formar parte de un patrimonio también civil) de los cuales es indiferente su titularidad, sea de la Comunidad, del Estado o de otros sujetos públicos o privados. Por lo que hay que concluir que lo que se pretende regular no es el régimen jurídico de bienes o derechos integrantes del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Mediante este Anteproyecto se pretende ejercer la iniciativa legislativa en materia de patrimonio histórico y cultura -cuyas facultades ejecutivas y de gestión,

según la Disposición Adicional 1ª de la Ley 14/1990, de 26 de julio, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPCan), fueron transferidas a los Cabildos Insulares- estableciéndose qué ente público es el competente para realizar cada una de las funciones específicas sobre la materia, entes públicos entre los que se encuentran también los municipales. El Anteproyecto de Ley, si bien no va dirigido a regular materia de régimen local o el régimen jurídico de los entes locales, incide en el contenido organizativo y funcional de los mismos, razón que determina que la solicitud de Dictamen tenga carácter preceptivo al amparo de los apartados e) y f) del art. 10 de la Ley 4/1984 del Consejo Consultivo de Canarias. Por otra parte, dicho carácter preceptivo también resulta del apartado d) del referido precepto pues las cuatro Disposiciones Adicionales del Anteproyecto inciden en materia de función pública de la Comunidad Autónoma.

El trámite de audiencia a los Cabildos Insulares en la elaboración de este Anteproyecto se ha realizado por aplicación del artículo 2,C),9 del Decreto territorial 152/1994, por el que se transfieren a los Cabildos Insulares funciones en materia de cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico, que ordena que se les dé audiencia en el procedimiento de elaboración normativa en materia de conservación y administración del patrimonio histórico-artístico insular. En todo caso la reforma del art. 45.2 LRJAPCan ha introducido la necesidad de la audiencia a los Cabildos Insulares en la elaboración de los Anteproyectos de Ley que regulen cualquier materia atribuida a la competencia de éstos.

Habiéndose introducido modificaciones por parte del Gobierno de Canarias, se aprueba un nuevo Anteproyecto de Ley que es sometido al parecer de este Consejo. Las modificaciones introducidas, que no tienen carácter sustancial, con respecto al anterior Anteproyecto son las siguientes:

- Se añade un nuevo párrafo al preámbulo situado al final de la parte expositiva.
- Se suprime la Disposición Transitoria Octava.
- La Disposición Transitoria Novena pasa a ser Octava.
- El apartado 2 de la Disposición Transitoria Novena pasa a ser Disposición Final.

·Se añaden cuatro Disposiciones Adicionales en las que se crean distintos cuerpos y escalas funcionariales.

Tales modificaciones vienen acompañadas de la documentación exigida por la normativa aplicable por lo que se ha de concluir desde el punto de vista formal el Anteproyecto de Ley se ajusta a Derecho.

III

Una vez analizadas las cuestiones formales relativas al procedimiento de elaboración podemos entrar en las cuestiones de fondo. Como se dijo anteriormente, nos encontramos ante una propuesta normativa que tiene como objeto regular los bienes, actividades y demás manifestaciones culturales que integran el Patrimonio Histórico de Canarias. En consecuencia, y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá sobre la delimitación de ambas materias, nos encontramos ante una materia subsumible bajo dos títulos competenciales: uno genérico, *cultura* y otro específico, *patrimonio histórico*. La Comunidad Autónoma de Canarias (CACan) es competente, en exclusiva, en virtud del Estatuto de Autonomía, en materia de fomento de la cultura (art. 30.9 EACan) y en materia de patrimonio monumental (art. 30.9 EACan, en relación con el art. 148.1,16ª CE), histórico, artístico, arqueológico y científico (art. 30.9 EACan). Sin embargo, el Estado ostenta también competencias en ambas materias: por un lado, el art. 149.2 CE configura un régimen específico para el ejercicio competencial en materia de cultura, y por otro, el art. 149.1,28ª CE reserva al Estado la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la expoliación y la exportación. El Estado ha regulado dicha materia mediante la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, de Incorporación al Ordenamiento español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

La coincidencia de títulos competenciales antes señalada, a lo que habría que unir la incidencia de títulos competenciales transversales (art. 149.1, 1ª, 8ª y 13ª CE), obliga a indagar en el régimen competencial de ambas materias (cultura y patrimonio histórico) para delimitar con precisión el alcance de los títulos que ostentan cada uno de los entes, Estado y Comunidad Autónoma.

En materia de patrimonio histórico los títulos competenciales en juego se refieren a la misma materia, es decir, las distintas denominaciones -patrimonio cultural, histórico, monumental, artístico, arqueológico- recaen sobre la misma actividad humana o social; por consiguiente, se opera una división vertical de la materia de tal forma que cada uno de los entes posee todas las funciones sobre una parte de ella: al Estado se reservan todas las funciones legislativas y ejecutivas sobre la defensa de ese Patrimonio contra la expoliación y la exportación, mientras que a la Comunidad Autónoma le corresponden todas las funciones legislativas y ejecutivas sobre la materia de patrimonio histórico que no versen sobre la defensa contra la expoliación y la exportación.

Nos encontramos, pues, en un régimen competencial de exclusividad funcional de cada ente sobre sectores concretos de esta materia. El problema surge a la hora de encontrar un concepto de lo que sea defensa del patrimonio contra la expoliación -cosa que no ocurre con el de exportación-, problema que ha sido parcialmente resuelto por la jurisprudencia constitucional que ha señalado que *"la utilización del concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como definitoria de un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales. Por ello mismo abarca a un conjunto de medidas de defensa que, además de referirse a su deterioro o destrucción, tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza, en cuanto portador de valores de interés general necesitados, esos valores también, de ser preservados (...)"* (STC 17/1991, FJ 7). Esta interpretación del concepto de expoliación supone una ampliación del objeto material de la competencia estatal que implica que las CCAA van a estar sujetas por la normativa estatal que regule la defensa y protección de los bienes integrantes del patrimonio histórico español. En este sentido el artículo 4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español dispone que *"A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos, la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento, podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma*

correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica del bien expoliado”.

En suma, el Estado será competente en exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural contra la expoliación y la exportación (art. 149.1, 28 CE) materia que abarcará todas aquellas medidas y actuaciones que el legislador estatal estime que vayan dirigidas a tal fin- aunque, obviamente, puedan ser revisables por el Tribunal Constitucional en la medida en que su regulación y ejercicio sean tan extensas que invadan competencias autonómicas-, y las CCAA en lo restante, según sus EEAA. En consecuencia el Estatuto de Autonomía de Canarias (art. 30.9 EACan) asume la competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico y en archivos, bibliotecas y museos de interés de la Comunidad que no sean de titularidad estatal, dejando a salvo la competencia del Estado prevista en el artículo 149.1.28 de la Constitución, estableciendo, además, que en su ejercicio corresponde a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva (art. 30, in fine, EACan).

En cuanto a la cultura, cuya importancia se refleja en su tratamiento constitucional (reconocimiento de distintos pueblos de España, Preámbulo y art. 46 CE), ha de tener un tratamiento y configuración especial en el Estado autonómico, porque es el fundamento constitucional del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que dará lugar a las CCAA, es la circunstancia que ha de darse en determinados territorios para poder acceder al régimen autonómico (art. 143 CE, puesto que las históricas y económicas no son sino distintas manifestaciones de lo cultural).

EL título competencial está establecido en el art. 149.2 CE, donde, en palabras del TC, "la cultura es algo de la competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las CCAA (...). Esta es la razón a que obedece el art. 149.2 CE en el que, después de reconocer la competencia autonómica, se afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial" (SSTC 49/1984, 157/1985, 106/1987 y 17/1991). Esa competencia estatal sobre la cultura se extiende, según el alto Tribunal, en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos

generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias (STC 17/1991, FJ 3).

Así, como se dijo, su régimen competencial es radicalmente distinto al resto de materias. Su régimen es concurrente, como se entiende en los Estados federales, "*en donde cada ente puede ejercer competencias con independencia el uno de la otra, aunque de modo concurrente en la persecución de unos mismos fines genéricos o, al menos, de objetivos culturales compatibles entre sí*" (STC 11/1986). Es lo que se ha venido en llamar régimen competencial indistinto en el que las relaciones entre las normas de ambas instancias es diferente al de bases estatales-desarrollo autonómico. El propio TC ha entendido que en esta materia esa concurrencia no debe suponer, en el ejercicio de la competencia estatal, una invasión o afectación de la competencia autonómica, ni debe entenderse de manera excluyente. Late, en lo expresado por el TC, la idea de compatibilidad o complementariedad en el ejercicio de la competencia cultural por ambas instancias donde el Estado puede imponer tratamientos generales o actuaciones propias cuando no sea posible su consecución por otras instancias, pero las CCAA no están condicionadas en su facultades por esa actividad estatal siempre que unas y otras se complementen y no se excluyan recíprocamente. En consecuencia, no hay un mínimo normativo común impuesto por el Estado al que las CCAA tengan que ceñirse al desarrollar normativamente la materia como ocurre en la relación bases- desarrollo. En la materia cultura el Estado puede regularla con tratamientos generales y con actuaciones propias, pero ello no obsta para que las CCAA puedan, sin impedir la aplicación de la normativa estatal, establecer su propia regulación siempre que resulten o idénticas o complementarias, esto es, ninguna puede excluir a la otra; por consiguiente, sería inconstitucional tanto la estatal que excluya o impida el desenvolvimiento de la autonómica como que ésta haga lo propio con la estatal.

Queda por analizar la relación existente entre ambas materias competenciales. Esta relación es advertida por el TC a la hora de enjuiciar la constitucionalidad de la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español, en que establece que "*no hay duda de que estos bienes (integrantes del patrimonio histórico), por su naturaleza, forman parte de la cultura de un país y, por tanto, del genérico concepto constitucional de la <cultura>; es posible por ello hallar en la referida integración fundamento para una competencia estatal más amplia que la derivada del concreto*

título antes dicho. Así, la integración de la materia relativa al patrimonio histórico-artístico en la más amplia que se refiere a la cultura permite hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar en aquella". Señalando más adelante: "no cabe sin embargo extender la competencial estatal a ámbitos no queridos por el constituyente, por efecto de aquella incardinación general del patrimonio histórico-artístico en el término cultural, pues por esta vía se dejarían vacíos de contenidos los título del bloque de la constitucionalidad que se limitan a regular una porción definida del amplio espectro de la misma" (STC 17/1991, FJ 3).

En materia de patrimonio histórico, pues, el Estado ostenta un título específico (art. 149.1.28 CE) ampliado por otro genérico, cultura (149.2 CE), que se fundamenta en la integración del patrimonio histórico en el genérico concepto constitucional de la cultura, cuyo régimen competencial se caracteriza, por una parte, en la separación vertical de la materia -competencia exclusiva del Estado en la defensa del patrimonio histórica contra la expoliación y la exportación; competencia de las CCAA en todo lo demás- y, por otro, en la concurrencia del título competencial de la cultura cuyo ejercicio indistinto por ambas instancias incide sobre la idea de la complementariedad que implica, no una vinculación autonómica a las bases estatales, sino unos tratamientos generales y unas actuaciones propias del Estado que, si bien han de ser respetados y permitidos por las CCAA, no debe excluir las competencias plenas de éstas.

De lo que se acaba de exponer se infiere que el legislador autonómico debe tener en cuenta, a la hora de regular la materia, cuáles de los preceptos de la normativa estatal se amparan en el título competencial reservado en exclusiva en materia de defensa del patrimonio histórico contra la expoliación y la exportación y cuáles se basan en el de cultura que, reiteramos, implican la posibilidad de establecer tratamientos generales o actuaciones propias del Estado: En el primer caso la Comunidad Autónoma no posee competencias, mientras que en el otro, si bien no puede excluir su aplicación, posee plena libertad para regular la materia; de ahí que, como se señalará al analizar los preceptos del Anteproyecto, la referencia a la legislación básica estatal es técnicamente incorrecta porque no se corresponde, como se ha razonado, con el régimen competencial de la materia que nos ocupa.

IV

En términos generales, el Anteproyecto de Ley (APL) viene a reproducir el modelo establecido en la normativa estatal en materia de patrimonio histórico y cultural aun cuando pudiera haber optado, en ejercicio de su autonomía política y amparado en título competencial, por cualquier otro modelo dentro del reparto competencial en esta materia. Obviamente, ello es perfectamente legítimo ya que, entre los distintos modelos, ha elegido el que cree más idóneo para la consecución de los fines perseguidos y no supone deficiente técnica constitucional la reproducción del modelo estatal.

Los Preámbulos de las leyes, aunque carecen de valor normativo son instrumentos valiosos para su interpretación. De ahí que las imprecisiones jurídicas o defectos en la definición de conceptos jurídicos que en ellos se contengan no dejan de tener trascendencia a la hora de la aplicación de las normas. Esta es la razón de que este Dictamen no pueda pasar por alto que la utilización en el Preámbulo del Anteproyecto de la expresión "nación canaria" contradice el art. 2 de la Constitución para la cual no hay más nación que la española y el art. 1 del Estatuto de Autonomía según el cual Canarias constituye una de las nacionalidades de aquélla.

Según se desprende del Preámbulo y del art. 1 APL, dicha normativa se dirige a regular el régimen jurídico de los bienes, actividades y demás manifestaciones culturales que integran el Patrimonio Histórico de Canarias, patrimonio constituido por un conjunto de bienes, muebles e inmuebles, y actividades que tengan interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico. De ello se deduce que el objeto del APL es mucho más amplio que el que se podría entender derivado de su título (Patrimonio Histórico), puesto que lo histórico no es más que uno de los varios conceptos que se utilizan para calificar o determinar qué bienes o actividades constituyen ese Patrimonio. Por ello, y desde una perspectiva meramente conceptual, el proyecto de normativa que se nos somete se dirige a regular no únicamente el Patrimonio histórico, sino algo más no sólo identificable con lo histórico: el Patrimonio Cultural cuyas manifestaciones no se encuentran únicamente en el pasado remoto o inmediato sino que siguen vivas y además surgen otras igualmente dignas de integrar ese patrimonio del pueblo canario.

En todo caso el análisis concreto del articulado plantea algunas cuestiones que se transcriben a continuación en función de su importancia y trascendencia de los vicios jurídicos de que adolecen:

TÍTULO PRELIMINAR.

Regula el objeto, finalidad y ámbito de aplicación de la Ley que es ese Patrimonio cultural de Canarias, concebido como unidad y que tanto las personas como los entes públicos tienen el deber de protegerlo y divulgarlo, dándolo a conocer a las generaciones futuras.

Artículo 5 h). Si la finalidad de dicho precepto es recuperar los bienes incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley que se encuentren fuera de Canarias, se debería sustituir la expresión "interés histórico" por la de "patrimonio histórico", comprensivo de los de interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico, así como los conocimientos expresivos del acervo tradicional canario (términos del artículo 2 del propio Anteproyecto de Ley). Por otra parte la expresión Comunidad Autónoma de Canarias debería ser sustituida bien por Canarias o por "ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias" en los términos del art. 2 del Estatuto de Autonomía.

TÍTULO I.

Este Título atribuye competencias en la materia a la Comunidad Autónoma, Cabildos Insulares y Ayuntamientos y establece las relaciones entre sus distintas Administraciones públicas (Cap. 1º) y crea Órganos Consultivos en los tres niveles territoriales cuyos poderes públicos poseen competencias en la materia (Cap. 2º).

Artículo 7 3 a). La mención de facultades de coordinación respecto a los órganos de la Administración del Estado, puede suponer una extralimitación competencial si se concibe la coordinación, como lo ha hecho el Tribunal Supremo en la Sentencia de 3 de junio de 1986 (Ar. 4609) en el sentido de que la coordinación implica una dirección y que sin dirección no hay coordinación posible, no siendo factible admitir dicho poder de dirección de la Administración autonómica sobre la Administración estatal.

Artículo 11. Respecto a este precepto conviene hacer dos observaciones:

a) De una parte, las funciones que se atribuyen al Consejo las ejerce en la actualidad la Comisión Regional de Patrimonio Histórico de Canarias, creada por el Decreto 305/1991, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, modificado por Decreto 165/1994, por lo que se echa en falta que en una Disposición Adicional o Final no se prevea la sucesión entre ambos órganos.

b) Por otra parte, en el apartado 4 del propio precepto se alude a la composición y funcionamiento del Consejo Regional de Patrimonio Histórico cuando en el mismo artículo se denomina a dicho órgano "Consejo Canario del Patrimonio Histórico".

Artículo 12. En este precepto se crean las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico como órganos consultivos y asesores de los Cabildos Insulares, creación que pudiera atentar contra la potestad autoorganizatoria de dichos órganos.

TÍTULO II.

En este Título se regulan los mecanismos e instrumento de protección del Patrimonio Histórico, siguiéndose lo ya establecido en la normativa estatal reguladora de la materia: Básicamente se establecen cuatro instrumentos (art. 15) y, dependiendo de la inclusión en ellos, los distintos objetos tendrán un régimen jurídico de protección, aunque nucleados a partir de la declaración de Bien de Interés cultural o de su inclusión en Catálogos o Cartas municipales.

La remisión que el *apdo. 2 del art. 15* hace al Título VII de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español se realiza por el Anteproyecto de Ley sin que exista título competencial estatal que imponga la aplicación de dicha normativa, ya que la misma no tiene consideración de básica. Que el Anteproyecto haya adoptado el mismo modelo que el diseñado en la normativa estatal para la protección de los bienes integrantes del Patrimonio histórico no responde a que ese modelo sea impuesto por bases estatales, sino al hecho de que, entre los distintos modelos que pudieran existir o concebirse para tal fin, el Anteproyecto considera que ése es el más idóneo. Por ello, no se debe aludir a "la legislación básica" cuando en el *apdo. 4 del art. 17* se establecen cuatro categorías de bienes de interés cultural a semejanza de las establecidas por el Estado.

Artículo 52. La regulación contenida en dicho precepto, de alcance claramente confiscatorio, carece de respaldo constitucional y estatutario y establece una regulación que excede en mucho de las atribuciones que sobre la protección y conservación de tal clase de bienes establecen los arts. 35 y ss. de la Ley de Patrimonio Histórico Español que, tras establecer el deber de conservación en los mismos términos que el art. 51 del Anteproyecto posibilita en caso de no cumplimiento de las obligaciones de conservación y custodia de tales bienes que “ (...) la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la mas eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad”. Por último, el apartado 4 del propio precepto añade que “El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración”. A dicha regulación legal, a diferencia de la pretendida en la norma del Anteproyecto que se analiza, no se le puede oponer reparo alguno y podría servir de referencia de la norma objetada en la medida en que la misma establece mecanismos legales suficientes de protección de dicha clase de bienes.

Artículo 92, apartados 2,a) y 3,a). En estos subapartados de dicho precepto se reputan, respectivamente, como falta, grave en un caso y muy grave en el otro, la reiteración de faltas leves y de faltas graves, sin que se especifique que número de infracciones de una u otra clase se deben computar para considerar que se ha incurrido en falta grave o muy grave. Esa indeterminación contradice los principios de seguridad jurídica y de tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en los arts. 9.3 y 25.1 de la Constitución y desarrollados por el art. 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) de carácter básico.

Artículo 94. La determinación del tiempo de prescripción de las infracciones administrativas, concretado en uno, cinco y diez años, respectivamente, según su gravedad no permite oponer reparo impeditivo, atendiendo a razones de estricta

legalidad, en tanto supone un traslado en bloque de dicha previsión, desde la norma legal estatal vigente y aplicable en esta Comunidad con carácter supletorio hasta el momento de entrada en vigor de la normativa autonómica que se establezca; solución que, además, es conforme a lo dispuesto en el art. 132.1 de la LPAC, precepto de carácter básico. No obstante se formula la observación de la discordancia de dicho régimen con la regulación dada a materia relacionada con ésta en el Código Penal aprobado por L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, con la significativa circunstancia de haber tipificado conductas punibles como delito o como falta por acciones y omisiones dolosas o imprudentes relacionadas con el patrimonio histórico, para las que se establecen penas que en todo caso suponen respecto de la prescripción de tales ilícitos el transcurso de períodos de tiempo de menor duración y que no excede de cinco años para el supuesto tipificado de mayor gravedad.

Disposición Adicional Cuarta. 4. Dicha disposición preceptúa que “El personal laboral fijo al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que esté desempeñando las funciones atribuidas a las nuevas Escalas (...) podrá aspirar a “integrarse” en las mismas según su titulación superior o media, mediante la superación de las pruebas y los cursos de adaptación que se convoquen y organicen al efecto”. El término integración utilizado en este precepto es suficientemente confuso y erróneo como para repararlo, porque la única forma respetuosa con el bloque de la constitucionalidad en que dicho personal laboral puede acceder a las Escalas que se crean mediante la Ley, es por medio de la superación de las pruebas de acceso a la función pública que, en su caso, se convoquen, por medio de cualesquiera de los procedimientos selectivos establecidos en el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico, y en el art. 73.2 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria que lo desarrolla y con respeto, en todo caso, de los principios constitucionales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La Comunidad Autónoma ostenta competencia legislativa para regular el Patrimonio Histórico de Canarias.

SEGUNDA. La regulación de los artículos 12 y 52 del Anteproyecto no resulta conforme a Derecho por las razones que se exponen en el Fundamento IV.

TERCERA. El resto del Anteproyecto de Ley que se analiza es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones puntuales que se señalan en el Fundamento IV.